

Expediente: **1168/19**

Carátula: **AGUERO MARTIN HECTOR FRANCISCO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (SOETTUC) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **03/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290105375 - AGUERO, MARTIN FRANCISCO-ACTOR

90000000000 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-APODERADO DEL DEMANDADO

20235184258 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (SOETUC), -DEMANDADO

20290105375 - CAFFARENA, MARIANO-POR DERECHO PROPIO

20235184258 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1168/19



H103215262857

JUICIO: " AGUERO MARTIN HECTOR FRANCISCO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (SOETTUC) s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1168/19

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el recurso de apelación deducido por Martín Héctor Francisco Agüero - parte actora- en contra de la sentencia definitiva N° 645 del 07/12/2023, proceso que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación de la Oficina de Gestión Asociada N°1 y del que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 07/12/2023 que fue apelada por la parte actora en fecha 11/12/2023.

El recurso fue reservado por el Juzgado hasta completar las notificaciones a las partes y concedido el 27/03/2024.

La actora expresó agravios en fecha 09/04/2024, los que fueron contestados por la parte demandada en fecha 10/04/2024.

Por decreto del 18/04/2024 el Juzgado ordenó la elevación del expediente a la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo.

Radicada por ante esta Sala I, en fecha 30/04/2024 se constituyó el Tribunal, lo que se notificó a las partes y en fecha 31/05/2024 se recibió la documentación original sustento del proceso, lo que se

puso para observación de las partes.

Luego, en fecha 14/06/2024, se llamó el expediente para resolver el recurso por providencia notificada y la cual está firme, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia apelada rechazó la demanda deducida por el Sr. Martín Agüero en contra del Sindicato de Obrero y Empleados Telefónicos de Tucumán y por ello absolvió a esta de los rubros reclamados. Impuso costas y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en la causa.

Contra esta sentencia la parte actora deduce recurso de apelación por considerar que esta carece de una “debida motivación”, efectuó una “valoración errónea de las pruebas” y por ello viola los “principios constitucionales del art. 14 bis de la Constitución Nacional” y “contiene contradicciones e incongruencias”. Además, apeló las costas impuestas y los honorarios regulados.

En su **primer agravio** expresa que la sentencia carece de motivación, dice que la sentencia en un párrafo rechaza la demanda y esto resulta “violatorio de la garantía constitucional prevista en el **art. 30 de la constitución de la provincia** que reza “*toda sentencia judicial será motivada*”, concordante con ello el **art. 212 del CPCC** (sentencias fundadas) dice “*Las sentencias definitivas y las interlocutorias deberán ser motivadas con arreglo a la ley, ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 128 y contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de nulidad*”. Este requisito esencial en las decisiones judiciales radica en el simple hecho de que toda resolución debe encontrarse debidamente fundada y justificada, es decir contener los argumentos positivos que llevan al Sentenciante a expresarse de una manera determinada y clara (“*decisión expresa, positiva y precisa*”). La ausencia de la motivación invalida el acto y lo torna nulo, por ausencia de motivación; situación que puede observarse en el decisorio atacado. Como argumento del agravio planteado, surge que el a-quo determinó que el actor no prestaba servicios de modo permanente en el predio del sindicato y que los testigos no se pronunciaron en forma clara y precisa, lo que resulta falso. En primer lugar, el propio **decisorio reconoce expresamente** que el predio pertenece al Sindicato demandado, en el párrafo previamente señalado. Esto demuestra que más allá que la presunción iuris tantum contenida en el art. 23 LCT, la decisión arribada peca por defecto en no tener por acreditada la prestación de servicios -permanentes- del actor en el predio de titularidad del Sindicato demandado. Sobre este tema, no se observa ningún argumento sobre el análisis efectuado por el sentenciante, toda vez que los testimonios brindados por los testigos del actor (todos coincidentes) y cuya tacha fue desestimada por el propio Juez el momento de resolver, ubican al actor en tiempo y espacio trabajando en el mencionado predio, por un lapso de tiempo más que considerable (consistente con la demanda) y reconociéndolo como encargado del predio del Sindicato accionado. A estas instancias, cabe preguntarse si el Sentenciante pretendía que todos los testigos digan que estaban las 24 hs. del día y los siete días de la semana en el predio del Sindicato para entender que el actor trabajó en el mismo, o que lo vieron durante todo el tiempo que se vinculó el actor con el

demandado (03/09/2012 al 05/06/2018). La respuesta resulta no solo ilógica sino también irrisoria.” (el destacado viene de origen).

Luego, señala algunas repuestas de los testigos ofrecidos por la actora y lo constatado en “la prueba de inspección ocular (A7) realizada el 05/12/2022 el Oficial de Justicia” y afirmó: “A estas instancias, mal el fallo puede entender que no está probada la relación laboral entre el actor y el accionado. Además, el nulo análisis del cuadro probatorio demuestra la indefectible falta de argumentación de la decisión, puesto que no solo se probó instrumentalmente (fotografías y documentación) que el actor prestó servicios en para el accionado, sino también que los testigos fueron quienes así lo declararon al haber identificado al actor como trabajador dependiente del demandado. También esto se probó con el informe expedido por la empresa EDET S.A. (A3) de fecha 03/10/2022, que el servicio de electricidad N° 404.391 instalado en el complejo del demandado, esta registrado a nombre del Sindicato de Obreros y Empleador Telefónicos, CUIT 30-51780977-0 desde el 03/12/2004 hasta la actualidad, informe que no fue objeto de impugnación por el accionado. Así lo expresa el fallo atacado: *“En fecha 03/10/2022 contestó oficio EDET por medio del cual procedió a acreditar la autenticidad de la factura de energía eléctrica acompañada por el actor y a precisar que el titular de dicho servicio es el Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos CUIT 30-51780977-0”*. Esto tiene vital importancia en el tema puesto que los propios accionados desconocieron que el predio sea de su titularidad invocando el argumento (no probado) de la existencia de una “*banquito telefónico*” pero que no acompañaron ninguna documentación que así lo demuestre, inclusive para quienes se autoproclamaron ser integrantes de la mencionada estructura organizacional para-sindical no acreditaron de ningún modo dicha cuestión. Es decir, los mismos accionados debieron probar la existencia de dicha organización y la estructura de la misma para que opere dicha defensa, puesto que tal como se invocó al momento de la tacha, los testigos (HAMAKERS OSVALDO RODOLFO) de la accionada son miembros de la estructura sindical (autoridades) y por lo tanto las declaraciones brindadas distan de imparcial y objetividad, puesto que son ellos mismos los operadores de la persona jurídica (Sindicato); misma situación de aquellos que alegan ser asociados del accionado. En este Sentido, el Juez no tomó en consideración ninguno de los planteos efectuados por esta parte donde se argumentó y probó que los sujetos (testigos) forman parte de la estructura Sindical de una u otra manera. Esto hace que el fallo carezca de argumentación y fundamentación suficiente lo cual lo torna de arbitrario y descalificable como acto jurisdiccional válido, lo cual debe ser sometido a control y análisis por el superior de grado (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo). Esta es otra causal para revocar la sentencia en todas sus partes, por estar viciada de nulidad absoluta.” (el destacado es de origen).

En un **segundo agravio** el recurrente se queja de la errónea valoración de las pruebas y afirma: “Esto no fue tenido en cuenta por el Sentenciante, en razón que el fallo en crisis se limita en todo momento a resolver la cuestión de que el actor no brindó servicios en forma permanente, tomando esta expresión como máxima en su decisión, sumado a que el resto de la prueba brindada nada aportó a la resolución o decisión en la presente causa. Aquí surge el interrogante ¿acaso el Juez no observó todas las pruebas aportadas y analizó los hechos expuestos? La respuesta a dicha pregunta resulta clara, en un no, puesto que **no analizó ninguna de los hechos denunciados y probados por el actor**, es decir, dispuso una decisión jurisdiccional en base a argumentos infundados, puesto que **no valoró la prueba brindada en el proceso**. Ahora bien, posicionándose sobre el accionado y bajo el axioma determinado por éste de que el predio no es suyo y desentendiéndose de la responsabilidad, dejó en cabeza de terceros (supuesto banquito telefónico) toda la sustanciación del proceso sin “*citarlo*” o introducirlo al proceso. Esto en razón de que el mencionado **no existe**, esto es porque se basó la defensa en una vil mentira creando una ficción de un sujeto que no tiene entidad visible, ideal ni real. No pudo probar el accionado que esta supuesta organización sean sus propios socios, solo con meros testigos. Eso implica que si conocía a los “*testigos*” y pudo citarlos, conocía

los demás datos de este organismo y no lo realizó, ello por el simple motivo de que **no existe** y toda la defensa se montó en una falacia. Así lo expresa el fallo atacado: *“y que los testigos aportados por el demandado manifestaron de modo concordante que los integrantes del “predio del banquito” se encargaban del mantenimiento del predio y que las personas que cortaban el césped, como las que efectuaban algún tipo de trabajo eran contratadas de forma eventual. sumado a que la mayoría de las reparaciones que tienen que hacer la hacen los mismos afiliados por cuanto todos son técnicos; concluyo que en el presente caso no está probada la relación laboral invocada por la parte actora y en consecuencia la demanda no puede prosperar”* . Sobre este argumento del fallo, nada dijo el Juez de los testigos aportados por el actor que lo situaron realizando trabajos de reparación y mantenimiento en el predio en cuestión().Es decir, todos los testigos propuestos sitúan al actor trabajando para el accionado, sumado a que lo reconocieron en las fotografías acompañadas con la demanda y lo ubican en dichas fotos en el predio del Sindicato Telefónico, donde se realizaba la prestación de servicios, pero nada sobre ello tiene para decir el fallo más que *“ los testigos aportados por el actor no se expidieron de forma clara y precisa al respecto de la fecha de inicio como de los extremos de la relación laboral”*. A estas instancias, el fallo quebranta notoriamente el análisis y valoración de las pruebas, más aún, **no valora las pruebas aportadas y producidas por la parte actora**. La decisión se aparta de todo el onus probandi, resultando contradictorias las disposiciones sobre el análisis de las pruebas. En ningún momento tuvo en consideración que se acreditó que el actor prestó efectivamente servicios para el accionado. Todos los testigos propuestos identifican al actor en autos como empleado del Sindicato, en el predio del Sindicato y en sede de dicho lugar. Ahora bien, no solo se argumentó esto, sino que se probó que el actor trabajó para el demandado. Vamos a partir del primer supuesto de los hechos acreditados. El **predio es de titularidad del accionado**, tal cual lo reconoce la Sentencia en crisis (*“ no permiten concluir que el actor prestaba servicios de modo permanente en el predio del sindicato”*), por lo que al no ser un tema contradictorio ni propuesto en este recurso está exento del tratamiento por la Excma. Cámara. No obstante este reconocimiento expreso, también fue objeto de prueba este extremo. Sobre esto, podemos individualizar: **a) Prueba instrumental (A1):** en la carta documento fechada 22/05/2018 la accionada niega vinculación con el *“Complejo Deportivo Telefónico”*, cuando de las pruebas brindadas surge que el mismo Sindicato es titular del mismo y abona el servicio de energía, es decir como puede explicarse que el accionado intervenga financieramente el complejo que él declara que no le pertenece. Esto demuestra una incongruencia manifiesta u total. **b) Prueba testimonial (A8 y A9):** todos los testigos propuestos lo ubican al actor en el predio del sindicato de telefónicos (Cristian Rodolfo Zisner, Cristina Gabriela Pachado, Verónica Valeria Guerra y Fátima Del Carmen Maidana) o complejo como le denominan algunos (testigo Horacio Juan Cruz Perea). **c) Prueba informativa (A3):** la empresa EDET S.A. informó el 03/10/2022 que el servicio de electricidad N° 404.391 instalado en el complejo del demandado, esta registrado a nombre del Sindicato de Obreros y Empleador Telefónicos, CUIT 30-51780977-0 desde el 03/12/2004 hasta la actualidad, lo que demuestra que el accionado es dueño del predio que niega. Esta prueba no fue impugnada por el accionado ni fue tenida en cuenta por el Sentenciante, no obstante reconocer el propio fallo que el predio es del Sindicato **d) Prueba documental y testimonial/reconocimiento (A1, A8 y A9):** se acreditó documentalmente que el actor es quien está en las fotografías incorporadas en la demanda, ello corroborados a través de la correspondiente prueba testimonial/reconocimiento. **e) Prueba de inspección ocular (A7):** el Oficial de Justicia en la inspección efectuada el 05/12/2022 Las fotos acompañadas por el Oficial de Justicia son contestes con las acompañadas con la demanda. Así se entiende que la decisión adoptada en el fallo de hacer prevalecer un rigorismo procesal, que en este caso particular me permito calificar de extremo y hacer caso omiso a la conducta desplegada por la demandada que no sometió a otro medio probatorio la titularidad del predio mencionado, implica incurrir en una **arbitrariedad adversa al valor axiológico de la justicia** y un claro desconocimiento de las pruebas que evidencian que es el accionado quien fue el empleador del actor, y que a través de dichos pretendió y accionó exitosamente en lograr el yerro en el decisor, conducta que debe ser valorada y reprochada por la Excma. Cámara al momento del tratamiento de los agravios y revisión

de la Sentencia en crisis. A su vez, el fallo no consideró ni trató las declaraciones brindadas por los testigos propuestos, quienes sitúan al actor como dependiente de la accionada, no en un momento puntual, sino a lo largo del **tiempo**. Asimismo, en lo que respecta a las **tareas** que determinarían la base de la dependencia técnica, al igual que en los supuestos precedentes relatados, no admite posición favorable al actor en cuanto a la prueba brindada. Obsérvese que al valorar a los testigos del actor, el propio fallo expresa *“Desprendiéndose del análisis efectuado que los testigos manifestaron de modo concordante que el actor prestaba servicios en el predio del sindicato, estimo que si bien la demandada tacho a los testigos en sus dichos las tachas no proceden por cuanto ninguno de los motivos invocados por la accionada conducen a invalidar los testimonios ni restan validez a las declaraciones, siendo que los testigos dieron razones de sus dichos y explicaron cómo es que tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que depusieron”*, es decir, reconoce que lo expresados por los testigos sobre el actor es cierto y por lo tanto no dio por probadas las tareas que el mismo realizaba para la accionada. Agrega el fallo cuando analiza -por expresarlo de una manera- a los testigos *“reconoció al actor en las fotografías exhibidas”*. La sentencia no cumple con la obligación de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica y dentro del marco fáctico fijado en autos, es decir conforme constancias obrantes en autos. Todo lo anteriormente expuesto no lleva a entender que el fallo realiza una valoración imprecisa del cuadro probatorio. A todas luces la interpretación desplegada por el Juez de grado denotó parcialidad absoluta y complacencia con el demandado, quien no logró en ningún momento desacreditar que el accionado no prestó servicios para él. **En resumen, la prueba arbitrariamente valorada no solo resulta pertinente sino atendible también.** En todo momento del fallo, se ataca al trabajador, se desprecia sus pruebas y con desdén se limita la evaluación del cuadro probatorio ofrecido y producido a lo que salvaguarda al accionado bajo un planteo irrisorio y desvirtuado por el propio actor en autos. Solo se limita a realizar un análisis parcializado y subjetivo de la cuestión, expidiéndose sobre cuestiones ajenas al planteo de marras. Esto implica la falta evidente de argumentación en la decisión, por una falta de valoración de las pruebas a la luz de la sana crítica racional.” (el destacado es de origen).

En un **tercer agravio** el recurrente impugna la falta de aplicación de los principios constitucionales del art. 14 bs de la Constitución Nacional y la falta de consideración en la sentencia sobre la calidad de “sujeto pasivo y hipervulnerable en la relación laboral” de la sentencia y explica: “El caso en cuestión se trata de una relación de empleo no registrada, lo que posiciona a la parte accionante en la ausencia total de registros, salvo los que por algún medio pudo acceder en resguardo de sus derechos. () Esto nos lleva a la conclusión del que fallo atacado lejos de analizar el cuadro de situación de modo integral (relación no registrada y negada por el accionado), **solo analizó como argumento la prueba del accionado**, sin considerar ninguna prueba del actor, cercenando de raíz el derecho constitucional a la protección del trabajador y desatendiendo el principio de poner mayor énfasis y atención en los supuestos de clandestinidad en la relación laboral.(...)Es decir, el fallo peca gravemente de no tomar en cuenta nada del cuadro probatorio, cuando los argumentos de la defensa no han sido demostrados más que por testigos vinculados a la propia accionada, no obstante haber entendido por válidas las declaraciones de los testigos del actor. Debemos de recordar que más allá de la ficción legal que prescribe la existencia de las personas jurídicas (de existencia ideal), las mismas operan siempre a través de personas físicas, quienes son los verdaderos centros de imputación de las decisiones que las mismas ejecutan; es decir, la ficción legal determina que estos entes como el accionado (Sindicato) puedan ser sujetos de derechos, pero bien sabemos que ellos no toman las decisiones per se, pues carecen de las capacidades intelectuales inherentes a los seres humanos, siendo sus miembros u órganos conforme el correspondiente estatuto quienes deciden y son atribuidas al ente social las mismas. Dicho esto, no se entiende como el fallo puede otorgarles una entidad superlativa a las declaraciones de los propios sujetos de la organización accionada (miembros y funcionarios sindicales), en desmedro de los testigos propuestos por la parte actora; ello a través de la infra cualificación de sus declaraciones. Se posicionó a los testigos del accionado como sujetos con mayor vehemencia

testifical que los del actor, cuando a sabiendas los mismos siempre declararían en resguardo del ente social, por las condiciones propias de los declarantes.” (el destacado es de origen).

Agrega a ello: “El fallo infringe la máxima constitucional referenciada, puesto que el aquo debió tomar en consideración esta situación planteada, que la accionada no registrando la relación, negándola y pretendiendo desligarse de ella hacia un tercero (“*el banquito*”), subsumió al actor en la posición más desventajosa por no considerar su posición de sujeto hipervulnerable ante la accionada y la propia imposibilidad fáctica de producir mayor prueba que la testimonial, no obstante las demás brindadas en autos. Dicho esto, negar el valor probatorio a los testigos del actor demuestran que el fallo es arbitrario y violatorio de las garantías constitucionales. Como pude entenderse que el Sentenciante, máxime garante de los derechos y garantías constitucionales, sopesa en el sujeto pasivo de la relación laboral (trabajador) la completa ejecución de actos probatorios sobre sus dichos, cuando se encuentra en una situación notoriamente desventajosa con respecto al accionado. Más allá de haber hecho cargar al actor con una tamaña responsabilidad, él mismo acreditó en autos la dependencia técnica, jurídica y económica como máximo baluarte de sus derechos y en busca de una decisión justa en resguardo de sus derechos constitucionales y una tutela judicial efectiva, que no fue retribuida por el Sentenciante ante argumentos menores e infundados. Esto demuestra, que el fallo se apartó de los principios protectorios regulados en nuestra carta magna como lo es la protección integral del trabajador. Por ello, solicito se admita el agravio formulado.”.

En un **cuarto agravio**, el recurrente insiste en sostener que la sentencia tiene graves contradicciones e incongruencias y concluyó: “...tampoco entendió que todos ellos vieron al actor en el predio realizar tareas, lo identifican como la persona encargada del mismo por un período de larga data (desde el 2012 al 2018), pero nada de ello habla el Sentenciante, sino que de modo incongruente obtiene conclusiones como ser la expuesta en el último párrafo del tratamiento de la primera cuestión “ *y que los testigos aportados por el demandado manifestaron de modo concordante que los integrantes del “predio del banquito” se encarga del mantenimiento del predio* ”. Resulta una incongruencia puesto que a dichos testigos les reconoce el valor de su declaración, cuando en autos está probado que el actor es quien realizaba esa tarea con la prueba instrumental (fotografías) acompañadas en la demanda, las que fueron objeto de ratificación en la etapa procesal oportuna a través de la prueba testimonial/reconocimiento y de la misma prueba de inspección ocular. Esto demuestra que el fallo atacado resulta claramente contradictorio en sus conclusiones, puesto que no admite las tachas a los testigos (tanto actor como demandado) pero entiende que los del accionado son mas valorados puesto que sobre lo por ellos declarado llega a la conclusión de que “ *no esta probada la relación invocada por la parte actora*”. Esta frase incluida en el último párrafo de la primera cuestión, **no es acertada y por lo tanto incongruente la conclusión**, puesto que no da el argumento del porque del rechazo, solo sobre la base de la transcripción literal de lo expresado por los testigos del accionado. No enfatiza ni fundamenta la solución. La sentencia contraría el principio de la verdad material de autos.” (el destacado es de origen).

En un **quinto y sexto agravio** el recurrente se quejó de las costas impuestas y de los honorarios regulados en el decisorio, aunque de forma condicional a la admisión de los agravios anteriores.

La **parte demandada** contestó los agravios rechazando los agravios a los cuales considera carentes de una crítica objetiva concreta.

En relación a los testimonios producidos en la causa, dice que los testigos tachados trabajaban en otro lugar y eran compañeros de trabajo del actor y por lo tanto -afirma- sus testimonios son tendenciosos, no pudiéndose ni acreditar en el proceso una “locación de servicios regular”.

Aclara que el predio deportivo no pertenece al Sindicato ni fue alquilado ni dado en comodato.

Resalta que el actor no pudo demostrar con documentación registrable de las cobranzas o pagos de la prestación de servicios con las distintas escuelas o colegios, como tampoco pudo demostrar tareas administrativas, ni de servicios o de vigilancia.

Igualmente, destaca que tampoco se demostró en la causa que existieran certificados o documentación que acrediten que el actor está en condiciones de prestar servicios en el área deportiva o afines.

Por último, concluye que en la causa no hubo “hechos acreditados” y que el “el valor axiológico de la justicia” si fue merituado y por ello no existe en la sentencia contradicciones o incongruencias como lo afirma la parte actora.

La **sentencia impugnada** rechazó la demandada del Sr. Agüero y para así decidir consideró: “Desprendiéndose del análisis efectuado que de las pruebas aportadas por el actor no puede inferirse la existencia de una relación laboral toda vez que las fotografías acompañadas no permiten concluir que el actor prestaba servicios de modo permanente en el predio del sindicato; que los testigos aportados por el actor no se expidieron de forma clara y precisa al respecto de la fecha de inicio como de los extremos de la relación laboral; y que los testigos aportados por el demandado manifestaron de modo concordante que los integrantes del "predio del banquito" se encargaban del mantenimiento del predio y que las personas que cortaban el césped, como las que efectuaban algún tipo de trabajo eran contratadas de forma eventual. sumado a que la mayoría de las reparaciones que tienen que hacer la hacen los mismos afiliados por cuanto todos son técnicos; concluyo que en el presente caso no está probada la relación laboral invocada por la parte actora y en consecuencia la demanda no puede prosperar.”.

A modo de síntesis, los agravios del recurrente atacan -según afirma- la escasa valoración del plexo presentado producido en la causa, la errónea valoración de las testimoniales producidas y, como consecuencia de ello, la declaración de la no demostración de la existencia de la relación laboral que unía a las partes (y por lo que su tratamiento será abordado de forma conjunta) y condicionando luego sus agravios sobre las costas y honorarios al resultado de los agravios anteriores.

Pues bien, de la lectura del único párrafo que sustenta la sentencia en embate y antes transcripta surge que le asiste razón al apelante en relación a la falta de una suficiente motivación de la decisión apelada por la falta de una -también suficiente- valoración de toda la prueba obrante en la causa, en particular, de la debida valoración de las testimoniales de ambas partes a la luz de la sana crítica, los principios de la lógica y del derecho del trabajo.

Cabe recordar que es un requisito de validez que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, pero en la resolución recaída en autos se omitió ponderar adecuadamente diversos elementos probatorios incorporados a la causa que resultaban conducentes para una correcta decisión sobre la controversia planteada en la traba de la litis.

En consecuencia, no reuniendo la sentencia en crisis la calidad de un acto jurisdiccional válido, este déficit deberá ser suplido por este Tribunal

Arriban firmes a esta instancia, por falta de cuestionamiento, la determinación de las cuestiones controvertidas señaladas en la sentencia: “1) Relación laboral, su existencia y características; 2) Distracto, su causal y justificación; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses ; 5) Costas ; 6) Regulación de honorarios.”.

Comenzando con el análisis de las pruebas producidas en el proceso, tengo presente que no se cuestionó el rechazo de las tachas de los testimonios de los Sres. Cristian Rodolfo Zisner, Horario Juan Cruz Perea, Maidana y Guerra deducidas por la demandada, ni tampoco lo resuelto en la tacha de los testigos de la demandada Sres. Osvaldo Hamakers, Carlos Carabajal, Eduardo De la Silva y Fernández Claudio deducida por la parte actora, por lo que estas cuestiones arriban firme a esta instancia.

De dichas pruebas testimoniales, tengo presente que en el cuaderno de pruebas del actor N° 8, se celebraron las audiencias de los testigos Perea y Zisner, los que fueron preguntados “para quien trabajaba el Sr. Agüero en los últimos diez años, si conocían el horario, los días en los cuales trabajaba, las tareas y donde se encuentra el lugar donde prestaba servicios y quién lo explota el complejo deportivo”, entre otras preguntas.

El **Sr. Perea** dijo que si bien conocía al actor porque iba a jugar al fútbol al Complejo desde el año 2016 en que iba a una escuela de fútbol pero desconocía para quién trabajaba; que lo veía al actor los días de semana a las seis de la tarde y los fines de semana a las ocho de la noche, y que lo veía arreglando o haciendo mantenimiento de las canchas, soldando y cambiando focos. Luego, reiteró que desconocía de quien era el predio, que concurría a una escuelita de fútbol y que los fines de semana había “fiestas y eventos en el complejo de los telefónicos”.

El **Sr. Zisner** relató que era taxista y que conocía al actor desde el año 2012, que lo llevaba al actor en su taxi y que cargaba una bordeadora, cajas de herramientas y bafles. Dijo que el actor prestaba servicios en el complejo de los telefónicos y que “trabajaba 14 horas por día aproximadamente, fines de semana más”, que el actor lo llamaba a la mañana temprano y no tenía horarios de salida, que almorzaba allí y los fines de semana lo buscaba a las once o doce de la noche, y dijo que el actor trabajaba los martes y domingos y los lunes descansaba.

En el cuaderno de pruebas N° 9 declararon los testigos Pachao, Maidana y Guerra, y a tenor del mismo interrogatorio fueron indagados sobre el lugar de trabajo del Sr. Agüero “los últimos diez años”, para quien lo hizo, en que días y horarios y las tareas desempeñadas, entre otras preguntas.

La **Sra. Guerra** dijo que conocía al actor cuando llevaba a sus hijos al jugar al fútbol, los días de semana y los sábados en el predio “Telefónico”, identificó el predio como “Complejo Deportivo Telefónico”, que asistía desde el año 2015/2016, que era un ambiente “familiar” donde se desarrollaban actividades deportivas como jockey y futbol. Refirió que organizaban loterías, bingos para la compra de camisetas de los chicos y que allí lo veía trabajar al Sr. Agüero en la cantina y arreglar cosas.

La **Sra. Maidana** declaró que en oportunidad de ser llamada para los eventos haciendo tareas de moza lo identificó como encargado del predio del predio y afirmó que lo vio realizando tareas de “arreglos de cancha y solucionando cosas”. Esto lo señala desde el año 2017 en que era llamada por el alguien del sindicato, aunque reconoció que no recuerda quien la convocaba.

La **Sra. Pachado** también dijo que conocía al actor afirmando que “yo preparaba comidas para vender y vendía en el sindicato telefónico que era donde estaba él Francisco Agüero estaba como encargado”, aunque dijo que ello fue unos años antes de la pandemia y que luego perdió contacto.

Después dijo que el actor trabajaba para el Sindicato Telefónico, que manejaba las canchas, reservaba para los eventos, lo vio pintando y cortando el césped, y también que durante los fines de semana llevaba los pedidos de comida, a veces a la mañana y a veces a la noche o los fines de semana en los dos turnos.

Los Sres. Hamakers, Fernandez, Carabajal y De la Silva fueron interrogados sobre si conocían al propietario del predio y quien se encargaba del mantenimiento o administración del mismo desde el año 2012 hasta la actualidad.

Luego les preguntaron sobre quienes eran las personas empleadas formales o irregulares el demandado y si conocían de “un grupo de personas que son o fueron empleados telefónicos que se dedican a la ayuda mutua a los compañeros”, sin sabían que se contrataban personas ajenas al sindicato para realizar alguna actividad y en caso de ser afirmativa con que periodicidad eran contratados.

El **Sr. Fernández** afirmó que lo conocía a Agüero, que era afiliado al sindicato, que conoce el predio, su ubicación y que fue adquirido por el sindicato. Dice que lo adquirió “un grupo de telefónicos” al cual lo denominan “Banquito Telefónico” y ellos lo administran. También reconoció que pertenece al Banquito y explicó que se turnan para el mantenimiento y custodia del predio, que hay un encargado que “le toca hacer el mantenimiento y si necesitamos ayuda pedimos a compañeros integrantes del Banquito.”.

Dijo que el mantenimiento lo hacen ellos y que tienen un equipo de fútbol, que sí lo alquilan y lo recaudado va a mantenimiento. Luego, en las repreguntas, dijo que no ejerce una función en el actual sindicato, que el grupo no tiene asiento físico ni razón social pero que “podemos hacer uso del sindicato” y que son un grupo “que decidimos manejarlo estoy yo, Alejandro, estaba Sosa, somos los que mas o menos nos movemos para que eso se mantenga”.

El **Sr. Eduardo De La Silva**, afirmó conocer a las partes del proceso e identificó el predio como el “El Banquito Telefónico”, luego afirmó que desde el 2012 “no le podría decir estuvo Rodolfo Sosa en un tiempo, Claudio Fernández ahora actualmente y antes de Sosa Zelarayan creo que se llamaba. Lo sé porque cada vez que se solicitaba el predio para algún uso se contactaban estas personas y llamaban por teléfono, ahora a Claudio Fernández.”.

Declaró que existe un grupo de que son el “Banquito somos un grupo de afiliados que aportamos al banquito mensualmente”, que las reparaciones la hacen los mismos afiliados, técnicos y que no se contrata a nadie y aclaró que conoció al actor en un partido de fútbol, que en el quincho se hacen asados y para jugar al fútbol, que cuando “necesitamos algo del Banquito usamos el teléfono y hablamos con Claudio o Alejandro pero creo que le prestan una oficina o algo ahí en el Sindicato.”.

El **Sr. Carlos Carabajal** dijo que si conoce al Sr. Agüero, que son afiliados del sindicato y manejan una caja de ahorros que llaman el “Banquito”, explicó que los arreglos los hacen los afiliados los cuales son técnicos “ocasionalmente podemos llamar algún plomero por algún tema de agua” y aclaró al ser interrogado sobre los miembros del Banquito:” 1) lo conozco porque se es que es primo de dos compañeros de trabajo, uno que trabaja en mi oficina conmigo que es el Sr. Walter Sosa y el otro es el hermano de Walter Sosa, y es Rodolfo Sosa. Me lo presento Rodolfo Sosa, que lo estaba visitando a Rodolfo en el predio; 2) actualmente no la tengo a la lista concreta de todos los integrantes, pero la precedimos mi persona como presidente, el Sr. Juan Diaz como tesorero, somos los dos que prácticamente manejamos el banquito, no los tengo presente al resto de los nombres que están ahí.”

Luego, al ser repreguntado, aclaró: “1) Para que diga el testigo como se elige dentro del sindicato a los delegados del banquito; 2) Para que diga el testigo cual es el cargo o función actual y anteriores que ocupa en el sindicato y desde que año; 3) Para que diga el testigo donde funciona el banquito; 4) Para que diga el testigo que es la comisión banquito telefónico.; 5) Para que diga el testigo si los señores Walter Sosa y Rodolfo Sosa son miembros del Sindicato. En caso afirmativo que cargo ocupan u ocupaban en el mismo. el testigo responde: 1) delegados no hay una función exacta de

delegado, si esta integrada por un presidente, tesorero y tres secretarios, los que son renovados cada dos años; 2) en el sindicato no ocupo ningún cargo , simplemente soy un afiliado al sindicato telefónico; 3) tiene una oficina en el sindicato , ahí es donde funciona el banquito; 4) esta integrada por un grupo de afiliados al banquito y que manejan la caja de ahorro como dijimos y el predio; 5) son afiliados al sindicato, no tiene ningún cargo en el sindicato...”.

El **Sr. Osvaldo Hamakers** testificó que conoce a Agüero, que lo vio en algunos asados, reconoció que forma parte de la comisión del Sindicato demandado.

Al ser interrogado sobre los miembros del Banquito explicó que en la actualidad lo forma Claudio Fernández, que como es un grupo de empleados “siempre se buscó alguien en actividad para que se haga cargo del predio, mantenimiento y todo trabajo en general que se necesitaba ahí adentro”, y en cuanto al mantenimiento dijo: “yo tengo entendido que en algunos casos, se tiene elementos para cortar el césped por ejemplo pero en épocas de verano que el pasto crece más rápido se contaba a una persona específicamente para que corte el pasto, pero no era siempre, normalmente se daba en épocas de verano o cuando se descuidaba un poco y estaba muy alto, y lo sé porque jugábamos al futbol los fines de semana y ahí nos enterábamos”, aunque aclara que lo hacía más o menos cada quince días.

Luego, aclaró: “que no se contrataba regularmente a una persona para que haga el trabajo porque en algunas ocasiones porque cuando teníamos que hacer algún evento ahí, jugar al fútbol o algún asado, que se lo veía un poco descuidado al pasto, recién ahí ellos, la gente del banquito, contrataban a alguien para que corte el pasto”.

En el momento de las aclaratorias el testigo dijo que lo conoce al Sr. Agüero que era primo de Rodolfo Sosa, explica que lo vio comiendo asados “nomás” y en alguna oportunidad jugando al fútbol y destacó que el Banquito es algo independiente del Sindicato “por eso las personas que eran las elegidas por el banquito para ser encargadas del predio no podían ser miembro de la comisión directiva del sindicato” y además aclaró que si tiene una función en el Sindicato en “Hacienda”.

En cuanto a las fotografías exhibidas a los testigos, tengo en cuenta que ellas son un documento privado que requieren para su autenticidad el reconocimiento de los testigos presentes en el instante de haberse tomado la fotografía.

Ahora bien, las fotografías les fueron exhibidas a los testigos quienes reconocieron el lugar y el predio situado en la Ruta Provincial 315 -altura Km 9,5 de la localidad de Tafí Viejo-, e identificándolo como “Complejo Deportivo Telefónico”.

Asimismo, en el cuaderno de prueba N° 7 del actor consta una medida de inspección ocular del lugar realizada por el Juzgado de Paz de Tafí Viejo, donde consta: “El predio se encuentra cercado por una tele de alambres d entre 1,5 y 2 metros de altura, en su mayoría en buen estado salvo una única abertura visible en el sector Izquierdo. Sobre la ruta 315 se encuentra el portón de acceso, el cual se encuentra cerrado por lo que resulta Imposible acceder al inmueble. Según Agüero Martin, el complejo tendría un total de dos hectáreas y media, lo que a simple vista parece correcto como aproximación. Hay al menos dos canchas de fútbol con sus respectivos arcos y el césped en general se encuentra en buen estado de mantenimiento. Cruzando el portón de entrada hay un sector rodeado por troncos que sería el estacionamiento y adelante de este espacio, sobre el extremo derecho, hay dos estructuras edificadas. Una de ellas es mayor que la otra y está conectada con un espacio abierto pero techado adelante. La otra estructura, a la izquierda, es menor pero adelante de ella, también a la izquierda hay un espacio techado con piso de cemento de mayores dimensiones que el previamente mencionado. Hay al menos dos canchas de fútbol con sus respectivos arcos y el césped en general se encuentra en buen estado de mantenimiento. Cruzando el portón de entrada

hay un sector rodeado por troncos que sería el estacionamiento y adelante de este espacio, sobre el extremo derecho, hay dos estructuras edificadas. Una de ellas es mayor que la otra y está conectada con un espacio abierto pero techado adelante. La otra estructura, a la izquierda, es menor pero adelante de ella, también a la izquierda hay un espacio techado con piso de cemento de mayores dimensiones que el previamente mencionado. Nos dirigimos por el sector izquierdo del predio, donde se encuentra el Barrio San Blas, y allí se encuentra Paredes Elsa, DNI 23.310.209 quien afirma que su domicilio es el lote 59 del barrio San Blas desde hace unos 10 años. Identifica al predio como "Predio Telecom" y dice que desde que ella habita la zona siempre se encontraron ahí las mencionadas estructuras y que el césped estuvo en buen estado. Dice reconocer a Agüero Martín como alguien que realizaba tareas en el predio y agrega que actualmente el esposo de ella misma corta el césped del predio en ocasiones".

Consta además el informe de la empresa EDET SA obrante en el cuaderno de pruebas N° 3 del actor donde se informa como auténtica la factura presentada por la actora y que el servicio N° 404391 se encuentra instalado en la Ruta 315 en la ciudad de Tafí Viejo y que su titular es el Sindicato de Obrero y Empleados Telefónicos desde el 03/12/2004 hasta la fecha del informe.

Pues bien, de la valoración de la prueba antes expuesta surge que los testigos Perea, Pachado, Guerra y Maidana aportaron datos certeros sobre las tareas que vieron cumplir al actor en el predio del sindicato demandado, como ser, que cortaba el césped, cambiaba focos, manejaba las canchas, las reservaba para los partidos, organizaba el fútbol y mantenía el predio.

También resultaron coincidentes en afirmar que en el predio había una escuela de fútbol y que se practicaba jockey, y que ello se desarrollaba durante todos los días de la semana.

Asimismo, concuerdan en sostener que se realizaban reuniones, asados, cumpleaños, reuniones sociales, etc.

En cuanto a la credibilidad de los testigos, tengo en cuenta que todos ellos aportaron datos relevantes, circunstanciados, concordantes y presenciales, no se advierten declaraciones tendenciosas, sino que, por el contrario, son testimonios simples, dotados de justificación de tiempo, modo y lugar, aportando datos que traducen un conocimiento personal de los hechos relatados que me permiten aceptar su verosimilitud e idoneidad para acreditarlos.

A su vez, cabe destacarse que estos testigos declararon sobre un hecho positivo que vieron por ellos mismos realizar por el actor (la prestación de tareas en el predio del sindicato).

Por otro lado, tengo presente que la demandada al contestar la demanda reconoció que el predio es de su propiedad aunque habría sido "adquirido" por algunos socios del gremio, que su administración la ejercía un grupo de socios particulares y que para ser parte de ese grupo era necesario ser empleado telefónico y afiliado de SOETTUC.

Destaco que de la prueba obrante en la causa ello no fue documentalmente acreditado por la demandada aunque sí concuerda con lo dicho por el testigo Fernández sobre que "adquirieron" el predio y que como no tienen razón social "pueden hacer uso del sindicato".

A su vez, si bien los testigos Hamakers, De la Silva y Carabajal son coincidentes al sostener que en el predio se realizaban partidos de fútbol, se alquilaban los quinchos y que era necesario efectuar tareas para su mantenimiento pero que "algunas tareas" las realizaban los socios o contrataban a alguien para ello, no aportaron mayores datos sobre que tareas o que socios.

Los testigos también coinciden en sostener que el "Banquito" es un término que alude a un grupo de socios del gremio encargados de la administración del predio deportivo, aunque tampoco

aportaron mayores precisiones sobre quienes lo conformaron y en que épocas y con que funciones.

En conclusión, surge de los testimonios de la parte demandada una carencia total de precisiones sobre lo que afirmaron (quienes, qué, como y cuando lo hacían, como era el criterio para la distribución de las diferentes tareas, etc.).

Además, surge evidente que por las características del predio de aproximadamente dos hectáreas, dos canchas, dos estructuras edificadas y un espacio techado con mayores dimensiones, y por todas las actividades que allí se desarrollaban (tanto deportivas como sociales durante todos los días de la semana y en diferentes horarios -diurnos y nocturnos-), estimo difícil poder llevarlas a cabo sin que haya alguien encargado de modo permanente en el lugar que se encargase del mantenimiento del predio y controle el constante y numeroso movimiento que se allí se desarrollaba.

En resumen, considero que con los testimonios aportados por el actor quedó acreditado que el Sr. Agüero prestaba tareas de tipo permanente en el predio de la demandada y sin que esta última haya podido desvirtuarlo demostrando que dicho predio o no le pertenecía o que los servicios tuviesen otro carácter distinto al propio de un contrato de trabajo dependiente.

Recuerdo a todo evento que los testigos reconocieron que los miembros del Banquito eran afiliados al sindicato y que en el predio realizaban deportes y actividades de camaradería, lo que también fue reconocido por la demandada en su contestación de demanda donde afirmó “en primer lugar es necesario ser EMPLEADO TELEFONICO y en segundo lugar ser AFILIADO a SOETTUC.”, es decir, que existía un beneficio para sus miembros en su condición de estar asociados al sindicato.

Se torna así operativa la presunción del art. 23 de la LCT (vigente a la fecha de la relación laboral) que establece que “el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.”.

A su vez, tengo en cuenta que el art. 26 de la LCT considera “empleador “a la persona física o jurídica que requiera servicios de un trabajador y, en tal entendimiento, el sindicato demandado gozaba de los servicios brindados por el trabajador e independientemente de quien pudo haber ejercido -como lo afirma la demandada y lo manifestaron algunos testigos de la accionada- la administración de dicho predio.

En conclusión, ante la negativa al reconocimiento de la relación laboral por parte de la demanda, considero que el actor acreditó haber prestado servicios en el predio de propiedad de del sindicato demandado con las notas típicas de dependencia, lo que torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT y que por no haber sido desvirtuada por la demandada considero que entre los litigantes existió un verdadero contrato de trabajo dependiente (arts. 21, 22, 23 y 26 de la LCT). Así lo declaro.

En virtud de lo anterior, los agravios de la parte actora deben ser receptados y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en cuanto desconoció la relación laboral del actor con la demandada. Así lo declaro.

Declarada la existencia de una relación de índole laboral entre las partes, deviene en cuestión abstracta los agravios segundo y tercero, correspondiendo abocarme al tratamiento de las condiciones laborales del actor.

Corresponde establecer las **características** de la relación laboral: Fecha de ingreso, jornada y categoría dentro del CCT 376/16 aplicable al caso.

En relación a la **fecha de ingreso**, el actor sostuvo que ingresó en fecha 03/09/2012 bajo la dependencia de la demandada Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Tucumán, en tanto que la demanda negó la relación laboral.

Conforme las pruebas testimoniales producidas, tengo presente que el Sr. Perea dijo que lo conoce al actor desde el año 2016; la testigo Pachado lo ubica desde antes de la pandemia; Zisner dice que lo conoce al actor desde el año 2012 y que lo dejó de llamar antes de la pandemia y la testigo Guerra dijo que concurría al predio con sus hijos desde los años 2015/2016.

Entonces, existiendo como única prueba para la determinación de la fecha de ingreso del actor los testimonios anteriores -los que resultan coherentes y coincidentes en sostener que vieron al actor efectuar las tareas en los años 2015/2016-, considero acreditado por el actor que comenzó a prestar tareas para la demandada a partir del 01/01/2015 (cfr. art. 9 LCT). Así lo declaro.

Respecto a la **jornada** reclamada por el accionante, en su demanda afirmó que lo era de martes a domingos de 8 a 24 hs. -excediendo la jornada de la ley 11.544- y dedujo la inconstitucionalidad del decreto 484/200 por considerar que esta norma establece un tope legal a las horas extras lo que atentaría contra la retribución del trabajador.

De la prueba producida tengo presente que el Sr. Perea lo ubica al actor prestando servicios durante la semana y los fines de semana; la Sra. Guerra lo veía martes y jueves; la Sra. Maidana dijo que era moza en los eventos que se realizaban en el predio y que concurría martes o jueves para algún evento o fines de semana y la Sra. Pachado referencia que lo veía al actor cuando llevaba comidas los fines de semana sábados o domingos a la mañana o a la tarde.

El testigo Zisner -que llevaba como remis al actor a su lugar de trabajo- es el único que afirma que el actor trabajaba de martes a domingo, que lo llamaba a la mañana a las 7:30 y que no tenía horarios de salida; que los fines de semana lo iba buscar a las 11 o 12 de la noche y cuando había eventos ya era a las 3:00, 4:00 o 05:00 de la mañana, y que los lunes no lo llamaba porque descansaba, y reconoce que no era todos los días que lo llamaba.

Sabido es que la jornada de trabajo se presume a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Asimismo, que la demostración del cumplimiento de horas suplementarias debe serlo de modo positivo y fehaciente, no bastando las meras presunciones ni afirmaciones genéricas.

De lo todo lo hasta acá considerado resulta que no existe prueba fehaciente de las horas extras pretendidas por el actor y por lo que en virtud de la presunción de la jornada completa de la ley 11.544 declaro que la jornada laboral del actor para la demandada lo era a jornada completa. Así lo declaro.

De lo antes expuesto es que deviene abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del decreto 484/200. Así lo declaro.

A fin de determinar la **categoría** laboral que correspondía al trabajador, tengo presente que el actor pretende su categorización como “1° de Supervisión” del CCT aplicable.

Sostiene en su demanda que realizaba tareas de “encargado, apertura y cierre del establecimiento deportivo, administración del predio, canchas de futbol, quincho; cobranzas por alquiler del predio, canchas de futbol, quincho; trabajos de reparación y mantenimiento en general en el predio, pago de servicios e impuestos.”.

Del anexo B del CCT surge sobre la categoría 1ra. que: "Comprende al personal con responsabilidad y atribuciones para dirigir distribuir el trabajo entre el personal de la sede, establecimiento o sector, recibiendo órdenes directas de la gerencia general y/o del órgano directivo de la entidad, tales como Contador o Jefe de Contaduría; Intendente General; Asesor Legal; Asesor Médico Encargado Registro Automotores; Encargado de Filial, Farmacéutico; Jefe d Mantenimiento y Conservación; Intendente Campo de Deportes o Sede Social; Mayordomo Campo Deportes o Sede Social; Programador; Analista Programador."

Por su parte, la categoría 4ta. o maestranza determina que: "Comprende a los trabajadores que han adquirido conocimientos prácticos como para realizar tareas relativas a un oficio o función determinada tales como: Cabo Bombero; Chofer; Tractorista; Sub-encargado; Lanchero; Segundo Contramaestre; Armero; Peluquero; Cocinero; Master Caddy; Cabo Marinero; Medio Oficial Especializado; Caballerizo; Peticero; Encargado de sector y/o deportes varios, Utilero, Canchero. Asimismo, comprende a los trabajadores que han adquirido idoneidad y experiencia en el cuidado, orientación y ayuda a personas."

Tengo en cuenta los testimonios de la causa coinciden en que las tareas que ejercía el actor eran de mantenimiento del predio, corte del cespced, reparación del predio, alquiler de las canchas y del quincho, soldaduras, cambio de focos, limpieza, marcado de canchas, organización de las canchas, tareas de mantenimiento en general.

De tal manera, de acuerdo a la norma convencional y las tareas demostradas en la causa surge acreditado que el actor debió estar categorizado como Maestranza en la Categoría 4ta. del CCT 376/16 aplicable a la fecha del distracto. Así lo declaro.

Finalmente, respecto a la **remuneración** percibida por el trabajador, al tratarse de una relación no registrada y no existiendo en la causa constancia de lo efectivamente percibido, sumado a que la demandada no otorgó su versión de los hechos atento a su negativa de la existencia de relación laboral que uniera a las partes, considero que deberá estarse a lo denunciado en la demanda como sumas percibidas a lo largo de la vinculación, es decir, \$300 pesos diarios y \$7.200 mensuales. Así lo declaro.

En relación al **disctracto** (su fecha, causal y justificación), tengo presente el intercambio epistolar cursado entre las partes del que surge que en TCL del 17/05/2019 el actor intimó a la demandada en los siguientes términos: "INTIMO a Ud. a que en el perentorio en improrrogable plazo de 24 hs. proceda asignarme tareas y ocupación efectiva de conformidad con el art. 78 de la LCT, atento a que desde el día 14/05/2018, durante el transcurso de la jornada laboral me informó que me retirara de mi puesto de trabajo, y que se comunicaría conmigo cuando tuviera que regresar a prestar servicios en el "Complejo Deportivo Telefónico", sin justificación alguna. Asimismo, y a los efectos de la Ley 24.013 (art. 11) DENUNCIO que la relación laboral nunca estuvo registrada, siempre que mi fecha real de ingreso fue el día 03/09/2012, desempeñándome como encargado del "Complejo Deportivo Telefónico" ubicado sobre Ruta Provincial 315, altura Km, 9,5, localidad de Tafi Viejo, con una jornada de trabajo de martes a domingos de 08:00 a 24:00 hs., percibiendo una remuneración diaria de \$300,00 (pesos trescientos con 0/100) muy inferior a lo que por convenio me corresponde. INTIMO para que en el plazo de 30 días de recepcionada la intimación, proceda al pago e ingreso a los organismos de la seguridad social, sindicato, fiscal y ART, los importes por Uds. retenidos en concepto de aportes jubilatorios, aportes sindicales y obra social, más los intereses y multas que pudieren corresponder, en los términos del art. 1° del Decreto 146/2001. Todo lo anteriormente manifestado, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que me sean menester en resguardo de mis derechos y de efectuar las correspondientes denuncias ante los organismos competentes, y haciendo reserva de derecho de iniciar las acciones legales (art. 242 LCT). QUEDA

UD. NOTIFICADO E INTIMADO" (el destacado es de origen).

Por misiva del 22/05/2018 -CD871366987- la demandada negó ser el empleador y el explotador comercial del predio y afirmó ser ajeno al "Complejo Deportivo Telefónico".

En fecha 05/06/2018 el Sr. Agüero comunicó lo siguiente: "San Miguel de Tucumán, 5 de Junio de 2018. NIEGO en todo y cada uno de sus términos vuestra C.D. N CD909578127 de fecha 22/05/2018, por ser la misma total y completamente falaz, temeraria e injuriosa.- Desde ya dejo expresamente manifestado que nos vinculamos por una relación de trabajo, habiendo subordinación técnica, jurídica y económica entre Ud. y mi persona (conf. Art. 22 y 23 LCT). Ud. continúa abusando de su poderío como empleador, desconociendo mi rol de trabajador siendo una asociación sindical que tendría que tutelar las relaciones laborales; habiendo abusado de mala fe de mi condición de trabajador y subordinado vuestro. Es por ello que al negarme la relación laboral, no otorgarme tareas y ocupación efectiva, y desconocer mi rol de trabajador, me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. INTMO a que en plazo de Ley, proceda a hacer efectivo el pago del mes adeudado (mayo 2018), como también liquidación final y la correspondiente indemnización de Ley. Asimismo, proceda a otorgarme certificación de servicios y remuneraciones, y certificado de trabajo, conforme art. 80 LCT (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345). QUEDA UD. NOTIFICADO E INTIMADO" (el destacado viene de origen).

El Sindicato demandado contestó esta misiva en fecha 08/06/2018 en los siguientes términos: "LUIS FRANCISCO JOSE CASANOVA en representación de SOETTUC conforme escritura n° 133 del 27/04/2018 pasada por ante el escribano Fabián Navarro Zavalia, siguiendo sus expresas instrucciones, al Sr. Martín Héctor Agüero digo: En respuesta a su carta documento de fecha 05/06/2018, recibida en el domicilio de mi mandante en fecha 06/06/2018, en legal tiempo y forma rechazo la misma en todos sus términos por ser falaz, temeraria e injuriosa. Reitero que nunca existió relación laboral entre las partes, nunca existió subordinación de ningún tipo, ni posee pruebas que puedan acreditar relación laboral alguna que implique obligación por parte del Sindicato de resarcimiento o indemnización a Usted. Aclaro que a la fecha mi poderdante posee todo su personal registrado y bajo normativa de ley. La tutela a sus trabajadores es reconocida a lo largo de los años tanto por los compañeros trabajadores como por la patronal, por lo que resulta claro que Usted no conoce al Sindicato y que sus intenciones, lejos de ser justas, son meramente especulativas y abusivas, intentando ampararse en un reconocimiento legal de operario de mi conferente que no posee. Es por ello que reitero la inexistencia de derecho para reclamar a la Organización que represento. Niego que tenga derecho a darse por despedido por culpa del Sindicato. Niego se adeude supuesta remuneración del mes de mayo de 2018, liquidación final e indemnización alguna por no haber prestado servicios para SOETTUC. Niego tenga derecho a reclamar conforme art. 80 LCT. Y con esto doy por finalizada toda correspondencia epistolar. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO." (el destacado es de origen).

Pues bien, surge claro que el actor intimó a la demandada (misiva del 17/05/18 entregada en fecha 17/05/18) a que aclarase su situación laboral y a una correcta registración y pago de sus aportes previsionales.

Por la respuesta de la empleadora a tales requerimientos instrumentada en CD 909578127 -impuesta el 22/05/2018 y entregada según informe del Correo Argentino del 23/05/2018-, el actor se consideró gravemente injuriado y configuró su despido indirecto el cual fue notificado al Sindicato demandado conforme al art. 243 de la LCT por TCL871387514 recibido el 06/06/218 (ver informe del Correo Argentino obrante en CPA N° 2) fecha en que la relación laboral entre las partes quedó extinguida, conforme la teoría de la recepción que prima en la materia. Así lo declaro.

Respecto a su justificación, cabe tener presente que el art. 242 de la LCT (vigente a la fecha) estatuye que “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”.

De esta manera, cuando cualquiera de las partes que invoque un hecho injuriante y grave - debidamente acreditado en el proceso judicial- que dé cuenta del incumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo laboral, podrá proceder a la ruptura del vínculo con fundamento en una justa causa.

Es sabido que la injuria debe reunir de manera conjunta tres requisitos para ser considerada como tal, a saber: contemporaneidad, causalidad y proporcionalidad.

En el caso bajo análisis, el recaudo de oportunidad se verifica atento a que es posible sostener su subsistencia hasta el momento en que el actor adopta la decisión rupturista en base a la decisión adoptada por la demandada que niega el contrato de trabajo que invoca el trabajador, lo que actúa como nexo causal.

Finalmente, entiendo que la decisión adoptada por el trabajador es proporcionada toda vez que puede establecerse una equivalencia entre la voluntad rupturista y un hecho que tiene la virtualidad de afectar estructuralmente a la relación jurídica (negación del vínculo y reticencia a su registración).

En cuanto a la valoración de la injuria configurada en la causa, este mismo Tribunal ha expresado: “La negativa de la relación laboral constituye injuria suficiente, pues violenta el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber de ocupación impuesto en el Art. 78 LCT, cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), imposibilita la continuidad del vínculo y justifica la situación de despido en la que se colocó el actor, lo que torna procedente las indemnizaciones previstas en el Art. 246 de la LCT. El actor no pudo gozar de beneficios previsionales y de la seguridad social, obra social, etc. por estar en forma clandestina, lo cual es suficiente violación al principio de buena fe contractual del art. 63 y ccdantes de la LCT. Y por ello el distracto decidido por el trabajador resulta ajustado a derecho por aplicación del art. 242 LCT correspondiéndole las indemnizaciones legales conforme art. 246 y ccdantes” (Excma. Cámara de Apelación del Trabajo de Tucumán, Sala 1, Sentencia N° 234 del 08/11/2013).

Entonces, determinada la existencia de la relación laboral, la negación por parte de la accionada constituye una injuria con la entidad suficiente (art. 242 LCT) como para no consentir la prosecución del vínculo con el consecuente desplazamiento del principio de conservación del contrato (art. 10 LCT), y por ello corresponde tener por justificado el despido indirecto configurado el 06/06/2018 alegado por la parte accionante, debiendo la demandada Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Tucumán asumir sus consecuencias económicas (art. 246 LCT). Así lo declaro.

Entrando en el análisis de los **rubros reclamados**, tengo presente que el actor reclamó en su demanda el pago de los siguientes rubros: “indemnización por antigüedad, preaviso, sac sobre preaviso, integración mes de despido (Junio 2018), SAC sobre integración mes de despido, días trabajados en junio del 2018, SAC sobre días trabajados, vacaciones proporcionales 2017, vacaciones proporcionales 2018, SAC sobre vacaciones 2018, SAC proporcional primer semestre del 2018, art. 2 de la Ley n°25.323, art. 8 de la Ley n° 24.013, art. 15 de la Ley n° 24.013, sanción del art. 80 de la LCT, y diferencias salariales por el período de tiempo que va desde julio del 2016 a junio del 2018.”.

Además, solicitó la aplicación del Art. 275 de la LCT por temeridad y malicia, la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo conforme art. 80 de la LCT, y que

se remita a la AFIP copia certificada de la resolutive que recayera en autos según lo establecido en la Ley n° 25.345 y Resolución General 3739 (AFIP).

Conforme lo previsto por el art. 214 inciso 5 del CPCC, los rubros reclamados serán analizados de forma individual en su procedencia.

En cuanto a la **base remuneratoria**, de acuerdo a la plataforma fáctica del proceso y lo declarado precedentemente es que los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración devengada por un trabajador categoría Maestranza en la Categoría 4ta. del CCT376/16, con jornadas completas de trabajo (48 horas semanales), en base a una fecha de ingreso del 01/01/2015 y de egreso del 06/06/2018, conforme lo determinado al tratar las cuestiones que anteceden, a la que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09) a la que adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT vigente a la fecha): resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto que resultó justificado, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro

Indemnización por preaviso omitido: atento lo resuelto en la cuarta cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

SAC sobre preaviso: Corresponde que prospere el SAC s/1 mes de preaviso ya que la incidencia del sueldo anual complementario debe ser computada para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso y para el de la integración porque, en su calidad de salario diferido, integra el total de remuneraciones que el trabajador hubiera percibido durante el plazo de preaviso, en caso de haber sido cumplido (arts. 232 y 233, LCT). Así lo declaro.

Integración mes de despido: Considerando que el distracto se ha producido el día 06/06/2018 resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

SAC sobre integración del mes de despido: Considero que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 "Tulosai" (02/04/2010), doctrina de la CSJT en "Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998) "en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en "LUNA GABRIEL VS. CASTILLO SACIFIA" (SENT. N° 835 DEL 17.10.13). **Por lo que este rubro en el caso procede. Así lo declaro.**

Haberes de junio de 2018: Teniendo en cuenta que el despido se produjo el 06/06/2018 y que no está acreditado en autos el pago de los salarios reclamados, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

SAC proporcional primer semestre 2018: Partiendo del hecho que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual

complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), y que no existe constancia de su pago, corresponde la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2017: No corresponde la procedencia de presente rubro por no ser compensables en dinero y por haber caducado el plazo para su otorgamiento (art. 154 de la LCT. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2018: El rubro resulta procedente teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado en autos el pago a la actora de la indemnización prevista en el art. 156 de la LCT. El importe por el que prospera será calculado en planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

SAC sobre vacaciones 2018: No corresponde este rubro ya que la jurisprudencia mayoritaria -a la que adhiero- tiene dicho que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario (CNTrab. Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/Dellvder Travel S.A. y otro s/despidos”). Así lo declaro.

Indemnización artículo 8 de la Ley N° 24.013 (vigente a la fecha): La actora intimó fehacientemente a la demandada a que proceda a regularizar su situación laboral registrándola debidamente, indicando su real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que solicitaba se hagan constar en la inscripción; y procedió a informar ante la AFIP por telegrama del 17/05/2018 el tenor del requerimiento que efectuó a su empleador.

En consecuencia, tratándose de una relación laboral no registrada y habiendo dado cumplimiento la actora con los recaudos establecidos por el art. 11, incs. a) y b) de la Ley N° 24.013, tal como surge de las constancias de autos, sin que el empleador hubiere dado cumplimiento con la intimación dentro del plazo de treinta días -negando la existencia de la relación laboral-, considero que se encuentran configurados en autos los presupuestos de procedencia de la indemnización y por lo que corresponde condenar al demandado a abonar al actor una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, conforme lo establece el citado art. 8°. Así lo declaro.

Indemnización artículo 15 de la Ley N° 24.013 (vigente a la fecha): Esta norma dispone: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará”.

Se ha dicho que esta norma tiene la finalidad de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada en los términos del artículo 11, reforzando la protección contra el despido, estableciendo un período de sospecha por los dos años siguientes a la remisión de la intimación durante el cual regirá la presunción de que el despido dispuesto por el empleador tiene como propósito castigar la conducta intimatoria del trabajador, salvo que el despido fuera con causa y ésta se encontrare debidamente probada (Conf. CSJT, “Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/Cobro de pesos”, sent. n° 261 del 14/04/2005; “Roldán Héctor Oscar vs. Di Marco Claudia Anabela s/ Despido”, sent. n° 1210 del 28/08/2018).

En la causa, ante la falta de registro de la relación laboral, cumplida con la intimación del art. 11 de la misma norma, es que procede esta indemnización la que se calculará en la planilla que acompaña la presente. Así lo declaro.

Diferencias Salariales desde julio del 2016 a junio de 2018: Este rubro se admite conforme las sumas que se encontrarán descriptas en planilla contable adjunta al presente fallo, teniendo en cuenta lo declarado por el actor en la demanda sobre lo que percibió durante la relación laboral y lo determinado en la presente sobre la categoría y jornada laboral correspondiente al trabajador y en atención a lo considerado sobre los adicionales remunerativos y no remunerativos convencionales. Así lo declaro.

Indemnización artículo 80 LCT (vigente a la fecha): Conforme surge del análisis efectuado, el vínculo finalizó el 06/06/2018 y en el mismo telegrama se intimó a la entrega a la entrega de la certificación prevista en la normativa, sin que conste en autos su cumplimiento.

Del cotejo de las piezas mencionadas surge que la accionada fue emplazada por misiva del 09/05/2019 después del plazo previsto en el art 3° Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80 LCT, es decir, luego de los 30 días corridos de extinguido el contrato, sin que conste en autos el cumplimiento con lo reclamado. Por lo cual, encontrándose cumplidos los plazos previstos en la legislación, corresponde hacer lugar a la indemnización. Así lo declaro.

Indemnización artículo 2 Ley 25.323 (vigente a la fecha): La normativa invocada dispone “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por la trabajadora, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.”.

Así, se ha dicho que “En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012).

En el caso bajo análisis, el despido indirecto tuvo lugar el 06/06/2018 y por TCL impuesto el 28/06/18 -entregado según informe del correo el 29/06/18, es decir, ya vencido el plazo de 4 días hábiles determinado por LCT), el actor intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes bajo apercibimiento del artículo 2 de la Ley 25.323, sin que conste en autos el cumplimiento de la accionada con lo reclamado. En consecuencia, estimo cumplido los extremos previstos en la normativa, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo. Así lo declaro.

Aplicación del artículo 275 LCT: El actor solicita se califique como temeraria y maliciosa la conducta del empleador al no pagar las indemnizaciones debidas y se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT.

Ahora bien, la calificación de maliciosa y temeraria de una conducta procesal que implique la posibilidad de una sanción pecuniaria por ello, exige una clara configuración y una indubitable demostración, que cree una firme convicción en el juzgador.

Al respecto, nuestra Corte Suprema ha dicho: “(...) las prescripciones del art.275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 Cód. Civil. Realmente, la jurisprudencia es conteste en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o

temeraria a que alude el art.275LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (CSJT, Castillo Hugo Segundo vs. Dealer SA y otra" sent. del 18/11/02), y que "El concepto de temeridad y malicia que fuera receptado por el art. 200 de la ley 20.744 y reeditado en el art.275de la ley 21.297 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1073), es de carácter netamente procesal y se refiere a la conducta del empleador durante el proceso, no se trata de un rubro integrativo de la demanda, quedándole al dependiente la posibilidad de requerir su aplicación durante el juicio, si la contraparte actuara evidenciando propósitos obstruccionistas o dilatorios" (Sup. Corte Buenos Aires, 14/02/1978, "González Pierro, Miguel c. Santoro, Humberto", Ac. 24.559, AR/JUR/4830/1978).- CSJT Sentencia n° 1758 del 10/11/2017.

Por ello, considero que en la presente causa no se encuentran cumplidas las condiciones para considerar temeraria o maliciosa las acciones y defensas opuestas por la accionada en el proceso y en consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial, corresponde el rechazo de dicha pretensión. Así lo declaro.

Intereses:

La cuestión de los intereses declarados en primera instancia ("En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general - préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de interposición de la demanda. Así lo declaro.") llega firme a esta alzada.

Planilla de Capital e intereses:

AGUERO MARTIN HECTOR FRANCISCO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (SOETTUC

Fecha de Ingreso: 01/01/2015Antigüedad:2a, 5m, 6ds

Fecha de Egreso: 06/06/2018

CCT 376/16Categ: Maestranza IV

CALCULO REMUNERACION AL DISTRACTO

Básico \$ 21.120,00

Antigüedad\$ 1.267,20

Presentismo\$ 2.112,00

\$ 24.499,20

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- Indemniz por Antigüedad\$ 24.499,20x 3\$ 73.497,60

2- Indemniz Sust Preaviso\$ 24.499,20x 1\$ 24.499,20

Incidencia SAC\$ 24.499,20/12\$ 2.041,60

3- 6 ds Junio\$ 24.499,20x 6/30\$ 4.899,84

Integracion Mes Despido\$ 24.499,20x 24/30\$ 19.599,36

Incidencia SAC\$ 19.599,36/12\$ 1.633,28

4-SAC 1er Sem/18\$ 24.499,20x156/360\$ 10.616,32

5- Vac Prop/18\$24999,20/25x14x(156/360)\$ 5.945,14

6- Ley 24013

Art 8\$ 24.499,20x 29/4\$ 177.619,20

Art 15\$ 73.497,60\$ 24.499,20\$ 19.599,36\$ 117.596,16

7- Ley 25323 Art 250%x(\$73497,6+\$24499,20+\$19599,36)\$ 58.798,08

\$ 496.745,78

Tasa Activa BN desde el 12/09/2019 al 31/07/2024315,90%\$ 1.569.219,92

Total Rubros 1 a 7 reexp en \$ al 31/07/2024\$ 2.065.965,70

8- Diferencias Salariales

Jul-Ag/16Sep-Dic/16En-Mar/17Ab-Jun/17Jul-Ag/17

Básico \$ 14.048,32\$ 15.303,20\$ 16.896,00\$ 17.600,00\$ 18.480,00

Antigüedad\$ 280,97\$ 306,06\$ 675,84\$ 704,00\$ 739,20

Presentismo\$ 1.404,83\$ 1.530,32\$ 1.689,60\$ 1.760,00\$ 1.848,00

\$ 15.734,12\$ 17.139,58\$ 19.261,44\$ 20.064,00\$ 21.067,20

Sep-Dic/17En-May/18

Básico \$ 19.184,00\$ 21.120,00

Antigüedad\$ 767,36\$ 1.267,20

Presentismo\$ 1.918,40\$ 2.112,00

\$ 21.869,76\$ 24.499,20

PeriodoPercibióDebió PercibirDiferenciaTasa Activa al 31/07/2024Intereses al 31/07/2024

jul-16\$ 7.200,00\$ 15.734,12\$ 8.534,12431,13%\$ 36.793,14

ago-16\$ 7.200,00\$ 15.734,12\$ 8.534,12428,49%\$ 36.567,84

sep-16\$ 7.200,00\$ 17.139,58\$ 9.939,58425,93%\$ 42.335,67

oct-16\$ 7.200,00\$ 17.139,58\$ 9.939,58423,59%\$ 42.103,08

nov-16\$ 7.200,00\$ 17.139,58\$ 9.939,58421,39%\$ 41.884,41

dic-16\$ 7.200,00\$ 17.139,58\$ 9.939,58419,30%\$ 41.676,68

ene-17\$ 7.200,00\$ 19.261,44\$ 12.061,44417,16%\$ 50.315,50

feb-17\$ 7.200,00\$ 19.261,44\$ 12.061,44415,23%\$ 50.082,72

mar-17\$ 7.200,00\$ 19.261,44\$ 12.061,44413,24%\$ 49.842,69

abr-17\$ 7.200,00\$ 20.064,00\$ 12.864,00411,28%\$ 52.907,06

may-17\$ 7.200,00\$ 20.064,00\$ 12.864,00409,30%\$ 52.652,35

jun-17\$ 7.200,00\$ 20.064,00\$ 12.864,00407,34%\$ 52.400,22

jul-17\$ 7.200,00\$ 21.067,20\$ 13.867,20405,37%\$ 56.213,47

ago-17\$ 7.200,00\$ 21.067,20\$ 13.867,20403,38%\$ 55.937,51

sep-17\$ 7.200,00\$ 21.869,76\$ 14.669,76401,42%\$ 58.887,35

oct-17\$ 7.200,00\$ 21.869,76\$ 14.669,76399,41%\$ 58.592,49

nov-17\$ 7.200,00\$ 21.869,76\$ 14.669,76397,21%\$ 58.269,75

dic-17\$ 7.200,00\$ 21.869,76\$ 14.669,76395,06%\$ 57.954,35

ene-18\$ 7.200,00\$ 24.499,20\$ 17.299,20392,87%\$ 67.963,37

feb-18\$ 7.200,00\$ 24.499,20\$ 17.299,20390,70%\$ 67.587,97

mar-18\$ 7.200,00\$ 24.499,20\$ 17.299,20388,31%\$ 67.174,52

abr-18\$ 7.200,00\$ 24.499,20\$ 17.299,20386,11%\$ 66.793,94

may-18\$ 7.200,00\$ 24.499,20\$ 17.299,20383,58%\$ 66.356,27

\$ 304.512,33\$ 1.231.292,38

Total Diferencias\$ 304.512,33

Total Intereses al 31/07/2024\$ 1.231.292,38

Total Rubro 8 reexp en \$ al 31/07/2024\$ 1.535.804,71

RESUMEN DE CONDENA

Total Rubros 1 a 7 reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 2.065.965,70

Total Rubro 8 reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 1.535.804,71

TOTAL CONDENA reexp en \$ al 31/07/2024 \$ 3.601.770,41

Costas: En la presente causa, el actor ha resultado vencedor en la procedencia de los principales reclamos efectuados, cualitativa y cuantitativamente sustanciales, por lo que dicha victoria resulta relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales.

Sumado a ello, se vio obligado a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que reconociera su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n.º 37 del 5/2/2019).

Atento a todo ello, dispongo imponer las costas procesales en las siguientes proporciones: la demandada por resultar vencida en gran parte de los rubros reclamados, cargará con sus propias costas más el 70% de las devengadas por la parte actora. En tanto que la actora, deberá soportar el 30% de las costas propias (art 63 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que determino tomar como base regulatoria el monto de la planilla obrante en la presente el que resulta al 31/07/2024 a la suma de \$.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado **Mariano Arturo Caffarena** (matrícula profesional N° 5911), por su actuación profesional en el doble carácter por el accionante en todas las etapas del proceso en la suma de \$277.336,32 (base x 14% + 55%); por las reservas hechas en las sentencias de fechas 05/11/2021, 09/02/2023 (1168/19-A8-I1), 10/02/2023 (1168/19-A9-I1) y 17/02/2023 (1168/19-A9-I2), las sumas de \$78.158,42 por cada una.

2) Al letrado **Luis María Pedraza** (matrícula profesional N° 4026), por su actuación en el doble carácter por el accionado en dos etapas del proceso de conocimiento -compartidas con el letrado Casanova-, en la suma de \$186.091,47 (base x 10% + 55% /3x2/2)

3) Al letrado **Luis Francisco Casanova** (h) (matrícula profesional 5289) por su actuación en el doble carácter por el accionado en las tres etapas del proceso de conocimiento -compartiendo dos etapas con el letrado Pedraza en el mismo carácter-, en la suma de \$372.182,94 (base x 10% + 55%-menos lo regulado al letrado Pedraza) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 05/11/2021, 09/02/2023, 10/02/2023 (1168/19-A9-I1) y 17/02/2023 (1168/19-A9-I2), las sumas de \$55.827,44 (pesos cincuenta y cinco mil ochocientos veintisiete con 44/100) por cada una. Así lo declaro.

En consecuencia, de lo hasta acá resuelto es que corresponde admitir el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia N° 345 del 07/12/2023 que dictó el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, la que se revoca conforme lo considerado y declarado y cuya sustitutiva se expone en la parte resolutive de esta sentencia. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado del recurso, las costas se imponen a la demandada recurrida vencida (art. 62 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia y de acuerdo a lo cuestionado en los recursos, es que tomo como base la determinada en la planilla de la presente resolución.

Para los cálculos tengo en cuenta lo normado por los artículos 14, 15, 38 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y regulo los siguientes honorarios:

1.- Al letrado **Mariano Arturo Caffarena**, por su actuación profesional desplegada en esta instancia en el carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$273.554,46 (14% + 55% x 35%).

2.- Al letrado **Luis Francisco Casanova** (h) por su actuación profesional en esta instancia en el carácter de apoderado de la parte demandada en la suma de \$139.569,60 (10% + 55% x 25%).

Atento el resultado arribado luego de la aplicación de los cálculos pertinentes establecidos en la ley arancelaria y lo dispuesto en el art. 38 de la ley 5480 es que corresponde elevar el monto de los honorarios en la suma de \$400.000 importe de una consulta escrita mínima impuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán para cada uno de los letrados por la actividad desplegada en esta instancia. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala la,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva N° 645 de fecha 07/12/2023 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la IV° Nominación y, en consecuencia, revocarla y en sustitutiva su parte resolutive queda redactada en los siguientes términos: “**I) HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. Martín Héctor Francisco Agüero, DNI N° 26.722.123, con domicilio en pasaje Díaz Vélez N° 46, de esta ciudad, en contra del Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Tucumán (SOETTUC), CUIT N° 30-51789077-0, con domicilio en calle Salta N° 34, de esta ciudad. En consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de \$3.601.770,41 (pesos tres millones seiscientos un mil setecientos setenta con 41/100) en concepto Indemnización por antigüedad; Indemnización por preaviso omitido; SAC sobre preaviso; Integración mes de despido; SAC sobre integración del mes de despido; Haberes de junio de 2018; SAC proporcional primer semestre 2018; Vacaciones proporcionales 2018; Diferencias Salariales desde julio del 2016 a junio de 2018; indemnización artículo 2 Ley 25.323; Indemnización arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013 e indenmización artículo 80 LCT, suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado. Asimismo se **absuelve** a la demandada de los rubros:

Vacaciones proporcionales 2017; SAC sobre vacaciones 2018 y sanción del art. 275 de la LCT, por lo considerado. **II) DECLARAR** abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del decreto 484/200, por lo considerado. **III) COSTAS:** conforme se considera. **IV) HONORARIOS** conforme a lo considerado, de la siguiente forma: 1) Al letrado **Mariano Arturo Caffarena** por el proceso principal en la suma de \$277.336,32 (pesos doscientos setenta y siete mil trescientos treinta y seis con 32/100) y por las reservas de fecha 05/11/2021, 09/02/2023, 10/02/2023 y 17/02/2023, en la suma de \$78.158,42 por cada una; 2) Al letrado **Luis María Pedraza** por el proceso principal, en la suma de \$186.091,47 (pesos ciento ochenta y seis mil noventa y uno con 47/100); 3) Al letrado **Luis Francisco Casanova** (h) por el proceso principal en la suma de \$372.182,94 (pesos trescientos setenta y dos mil ciento ochenta y dos con 94/100) y por las reservas de fechas 05/11/2021, 09/02/2023, 10/02/2023 y 17/02/2023, la suma de \$55.827,44 (pesos cincuenta y cinco mil ochocientos veintisiete con 44/100), por cada una. **V)** Notifíquese a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución. **VI) COMUNICAR** a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley 24.013 y art. 44 de la ley 25.345. **VII) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL). **VIII) NOTIFÍQUESE** a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.”, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme lo tratado.

III.- HONORARIOS: por el trabajo profesional en esta instancia: 1) al letrado **Mariano Arturo Caffarena**, la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y 2) al letrado **Luis Francisco Casanova** (h) , la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil), por lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

(Vocales, con sus firmas digital)

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 02/09/2024

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.